

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N^o: 000536 DE 2013

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000370 DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA IPS SALUDCOOP MALAMBO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, Ley 99 del 93, Decreto 2811 del 74, el Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 000313 del 19 de Mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició una investigación y formuló cargos en contra de la IPS Saludcoop Malambo, por la presunta violación del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, y la Resolución N° 1362 de 2007, normas que hacen referencia a la obligación de todo generador de residuos o desechos peligrosos de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos –RESPEL-, según los plazos y categorías estipulados en la misma norma.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente, el 02 de Junio de 2010.

Que posteriormente, esta Entidad inicio investigación y formuló cargos mediante Auto N° 000370 de 2010, bajo los mismos hechos y por la supuesta transgresión del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, cargo que ya había sido imputado en Acto Administrativo anterior. Que la notificación personal del Auto N° 00370 de 2010, fue llevada a cabo el 8 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 0826-020, observa que existen dos actos administrativos mediante los cuales se inició investigación bajo los mismos hechos y en el caso de los Autos N°00313 y N° 00370 de 2010, formulando los mismos cargos, situación que supone una inconsistencia en relación con el último Acto Administrativos expedido, como quiera que los mismo implica una violación de principios constitucionales y legales.

Así las cosas, es evidente que el Autos N° 00370 de 2010, fue expedido, por un error involuntario de la administración, por lo que esta entidad procederá de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, revocar el mencionado Acto Administrativos, por medio del cual se inició investigación y se formularon cargos a la IPS Costa Atlántica antes llamada IPS Saludcoop Malambo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo *es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala: *“Principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta parte primera. (...)”*

Teniendo en cuenta que el Auto N° 00370 de 2010, resulta ser una actuación administrativa que debe reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, revocar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000536 DE 2013

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000370 DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA IPS SALUDCOOP MALAMBO”.

dichas actuaciones, como quiera que con las mismas se viola de manera flagrante el principio de Non Bis In Ídem, consagrado en el Art 29 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con este principio, la Corte Constitucional en sentencia C- 632 de 2011, resumió las principales características del mismo, señalando:

“El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca “evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad”. (...) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo “que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior”. Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in ídem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión “juzgado”, utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. (...)”

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Cabe señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración, en la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2013

Nº • 0 0 0 5 3 6

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000370 DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA IPS SALUDCOOP MALAMBO”.

quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que dicha figura se encuentra regulado en el Título V del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 69. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que de la norma transcrita, se colige que para el caso en comento, al expedirse dos actos administrativos iniciando un procedimiento sancionatorio bajo los mismos hechos y con el mismo fundamento legal, se transgrede el Artículo 29 Constitucional, el cual hace relación al principio al Debido Proceso, (principio Non Bis In Ídem) y aunado a lo anterior con el actuar de la administración también se causa un agravio injustificado a la IPS Costa Atlántica antes llamada IPS Saludcoop Malambo, razón por la cual procede la revocación del Auto N° 00370 de 2010, como quiera que se configuran las causales contempladas anteriormente.

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, y en específico el principio de Non Bis In Ídem, esta Corporación considera pertinente revocar de manera oficiosa el Auto N° 00370 del 24 de mayo de 2010.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: **000536** DE 2013
 No. 000536

“POR EL CUAL SE REVOCA EL AUTO N°000370 DE 2010, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA IPS SALUDCOOP MALAMBO”.

Ahora bien, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, la norma legal aplicable al caso en comento resulta ser el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión del expediente 0826-020, fue posible constatar que el Auto N° 00370 del 24 de mayo de 2010, fue expedido bajo la vigencia de la norma anterior a la actualmente vigente, y en virtud del Régimen de transición y vigencia, los actos administrativos deberán culminarse con el mismo con el que fueron iniciados, a saber:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. REVOCAR el Auto N° 00370 del 24 de mayo de 2010, por medio del cual se inicia una investigación y se formulan cargos en contra de la IPS Costa Atlántica antes llamada IPS Saludcoop Malambo correspondiente al año 2010, por medio del cual se inicia una investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

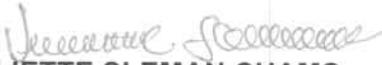
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído **no procede recurso alguno.** (núm. 2. Art 62 C.C.A) quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los,

23 JUL. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)